

cion¹.” Decretal verdaderamente digna de un Pastor tal como Alexandro III.

359 De esta especie podríamos traer un número crecido de exemplares, si en el día hubiésemos de probar esto como un asunto dudoso. Uno y otro Derecho están llenos de estas prevenciones, y en estos últimos años se han dado providencias, que han desterrado todo género de duda, que pudiera ofrecerse á la conciencia mas escrupulosa. Es esta una materia en que toda duda debería calificarse de reprehensible; y si los Tribunales supremos fuesen descuidados en sostener vigorosamente esta regalía, inseparable esencialmente de la Corona misma, sería consiguiente la decadencia y ruina de la dignidad Real.

360 A vista de lo insinuado ¿podrá peligrar la conciencia de los sabios y zelosos Ministros, á cuyo cargo está el exámen de estas providencias, si efectivamente mandan retenerlas por causas legítimas, que para ello encuentran? ¿Podrá peligrar la conciencia de los súbditos, que obedeciendo al Rey en materia de tanta consideración, no quieran obedecerlas hasta que tengan su pase? ¿Podrán peligrar las conciencias de aquellos, que con recto ánimo, y justificado fin denuncien las constituciones, providencias y patentes, que quieren practicarse de un modo, que abiertamente resisten las expresas órdenes del Soberano? Nada de esto. Pues sirva esto mismo de resolución, y esten los Regulares todos de las Indias en tres cosas. La primera, que la Patente enviada por los Prelados Generales, que residen en Europa, siendo de aquellas que deben llevar el pase del Consejo, no les obliga en conciencia á recibirla, ni obedecerla sin el dicho pase. La segunda, que les es

¹ *Text. est capitalis, & expressus in C. Si quando 5. de Rescriptis. Vide alia & omnino simil. in C. Cum teneatur 6. de Præbend. similis text. in auth. de Mandatis Principum. Text. Mirabilis in auth. ut nulli Judicium, §. Et hoc verb. text. etiam in L. Etsi, C. Contra jus, vel utilit. public.*

lícito el protestar y decir de nulidad sobre lo que en virtud de ella quisieren obrar los Superiores. La tercera, que no hay cargo de conciencia en denunciarlas, y hacer sobre ello su recurso inmediatamente á los Ministros del Rey.

361 Yo estoy cierto de que todos aquellos, que han concebido lo contrario, no han conocido la importancia y gravedad de los fines, que el Rey y su Consejo Supremo de las Indias se han propuesto para la inspección de las providencias que deben pasar allá. La justicia, la tranquilidad, el consuelo y la protección de los vasallos son las causas que han movido las voluntades de los Soberanos á estos seguros y saludables remedios. Estos precaven y preservan de infinitos males, que se harían incurables, sin la paternal providencia del Monarca; y soy de dictamen, que siempre que esta cesase de aplicar la atención del modo que hoy lo ejecuta, las Provincias de los Regulares de las Indias no podrían subsistir, ni ser útiles para cosa alguna.

CAPITULO V.

Si deberá suplicarse de las Patentes, cuyo pase se sacó del Consejo obrepticia, ó subrepticamente?

362 **S**E ha disputado largamente entre los Jurisconsultos, si por una simple obrepción, ó subrepción hallada en las Letras del Príncipe, ó de otros Tribunales, y Ministros subalternos, Eclesiásticos y Seculares, deberá suspenderse la execucion de ellas; y para inclinarse algunos á la parte afirmativa alegan varios lugares del derecho Pontificio¹. Del partido de estos fué el Señor Presidente Covarrubias², que asegura ejecutar

¹ *C. Si quando, de Rescrip. in C. Cum teneamur, de Præbend. & dignitat. 6. & in C. Cater. eod. tit. de Rescrip.*

² *In Practicar. quæst. c. 36. n. final. & n. 4. vers. Sic etiam in his Regnis, &c.*

tarse esto en virtud de Real Decreto, á fin de exâminar, si se ha obtenido la gracia con falsos ruegos, ó falsas sugestiones. Del mismo parecer fué Bovadilla, y dice expresamente, que la retencion, que se hace en el Supremo Consejo y Chancillerías Reales en muchos casos de las Letras y Bulas Apostólicas, es para exâminar, si fueron concedidas con falsa, ó siniestra relacion ¹. El que guste de exâminar á fondo, si sola la circunstancia de subrepcion es causa bastante para suspender el uso de los rescriptos, podrá ver los AA. de abaxo, y otros muchos que citan esos mismos ², que para mi intento es de ninguna utilidad esta disputa fundada en otros principios distantes de la resolucion que yo deberé tomar. Una cosa es cierta para mí; á saber es, que quando la subrepcion trae consigo algun perjuicio de tercero, ya sea del público, ó ya del particular, debe sin duda alguna suspenderse el uso de las Letras, y suplicarse de ellas ³. De cuyo parecer son todos los profesores de la Jurisprudencia, reuniéndose en este punto sin discrepar alguno.

363 Ya se sabe que la obrepcion consiste en alegar como verdadero lo que es falso, para mover el ánimo del Príncipe, ó Superior á la concesion de la gracia, ó rescripto que se solicita. La subrepcion interviene quando por el contrario se callan, ú omiten en la narrativa algunas circunstancias, que servirian de obstáculo á la consecucion de la gracia, ó Letras que el Superior concede. Uno y otro procede y puede ocurrir, tanto en asuntos de gracia, como de justicia, y uno y otro ha sucedido con alguna frecuencia en las providencias dadas por los Prelados Generales de las Religiones para sus

¹ In Politic. lib. 2. cap. 18. n. 208.

² Zerola in Prax. episc. verb. Litt. Apost. Castillo in tract. de Tertius, c. 41. n. 182. Bonacina lib. 3. de Censur. disput. 1. q. 15. punct. 4. §. 2. fol. 113. Henriquez lib. 2. de Pontific. clav. c. 18. §. 2.

³ Salgado de Supplic. ad Sanctiss. à Bullis Apost. p. 1. cap. 8. pag. mihi 100. à num. 10. & seq.

sus Provincias de Indias, respectivamente dirigidas ya á las Provincias mismas con perjuicio de ellas, y ya á algunos súbditos con detrimento notable de los otros.

364 Es menester advertir tambien, que en este género de providencias, despachos, ó patentes puede haber una doble subrepcion; y esto sucederá quando dependiendo el despacho de dos Superiores, sucesivamente á los dos se ocultan las circunstancias, que deberian explicarse, y que sabidas embarazarian seguramente, la concesion de la gracia, ó del rescripto. Esto deberia suceder precisamente, quando un Religioso de las Provincias de América, alegando lo falso, ú ocultando lo cierto, sacase una providencia, ó despacho de su General, y luego continuando el engaño lograra corroborarla con el pase del Consejo Supremo de las Indias. A esta subrepcion la llamo doble, porque juzgo, que es subrepticia la providencia y subrepticio el pase; y no debe dudarse, siendo uno y otro notorio al Prelado de la Provincia donde la providencia se deberá executar, que debe suspender el curso de las Letras, hasta informar la verdad y recibir la resulta. De este caso no hablo. He puesto únicamente la dificultad en la subrepcion del pase, movido de una carta, en que se me participa lo acaecido en cierta Provincia, y cuyas resultas no creo que esten finalizadas todavía.

365 La Provincia de N. tiene una Bula de Benedicto XIII. pasada por el Consejo, y pedida con permiso del Capítulo general del año de 1723, en la qual, dispensando el estatuto de la Religion, que manda, que el Visitador haya de ser siempre de Provincia extraña, la concede por su cierta y verdadera pobreza, que su Visitador sea en adelante nombrado de la propia; para cuyo efecto previene la misma Bula, que el Difinitorio oportunamente remita al Prelado General una lista, proponiendo en ella los sugetos idoneos, que la Provincia tiene, para que de ellos nombre un Visitador

dor¹. Hízolo siempre la Provincia así, y en estos últimos años se halló de repente con un Visitador de la Provincia inmediata, á quien costeó el viage que hizo de quatrocientas leguas con su comitiva. Los conduxo despues la Provincia por los Conventos que quisieron visitar: se mantuvieron un año en la visita, como se acostumbra: formó el Visitador muchos procesos: privó á algunos del voto, que tenian en la inmediata eleccion del Provincial: dexó la Provincia enredada para algunos años: ocasionó gastos y empeños, que se van satisfaciendo todavía, y las resultas no sé si acaso siguen en Tribunal de justicia.

366 Ahora pues entra la dificultad. El Prelado General ni debia, ni podia ignorar, que la Provincia tenia el privilegio dicho, y consiguientemente ni debia, ni podia nombrar el Visitador de una Provincia extraña. Lo envió no obstante, y no es menester hacernos por ahora cargo de las sugerencias, que á dicha providencia precedieron. Calló el Prelado General en su Patente la calidad de la Bula; y presentada al *pase*, nada se insinuó al Consejo del privilegio de la enunciada Provincia, de los costos y gastos excesivos, que deberia sufrir, como los sufrió efectivamente con indecible quebranto. Pregúntase, pues, ahora, si el *pase* fué subrepticio, y si la Provincia pudo hacer su recurso á los Ministros del Rey, para que embarazasen el uso de la Patente del dicho Visitador, hasta consultar al Consejo, si habia dado el *pase* con el conocimiento y noticia de lo que llevo dicho?

367 Digo, que la Provincia pudo y debió hacer este recurso, y consiguientemente solicitar en Indias la suspension de las Letras, hasta el recibo de la declaracion. La prueba es clara. El Consejo solo da el *pase* en nuestro caso á una regular visita concedida en los

¹ Véase la Bula en las Actas del dicho Capítulo en la Cronología de Perusino, pag. 40.

comunes términos del formulario; y la firma del Secretario, ó Escribano, que certifica el *pase*, no puede recaer sino sobre lo que expresamente contiene la letra del documento que se le presenta; y es decision de la Sagrada Rota, que la firma es una aprobacion de todas aquellas cosas, que están escritas en la Cédula firmada, pero no de las que no se leen en su literal contexto¹. Luego en aquel *pase* no pudieron quedar aprobadas las cosas que se ocultaron á la superior noticia del Consejo. Estas eran tan graves, que hubieran sin duda determinado á tan sabio Senado para la negativa; porque nunca es la intencion del Soberano, que se haga alguna novedad considerable en sus Provincias de Indias sin grave necesidad. ¿Pues, ó esta necesidad en nuestro caso era cierta, ó no? Si lo era, debia haberse expuesto necesariamente. Si no lo era, no pudo conferirse la dicha visita con tan enorme perjuicio de una Provincia destituida de medios, y por esa razon privilegiada.

368 Es tan cierto que al Consejo se ha de hacer presente todo lo que es conducente á formar una cabal inteligencia del despacho que se le presenta en solicitud del *pase*, como lo acredita lo sucedido en 1683. Se nombró entonces un Comisario General de Lima: era vasallo de S. M. pero extranjero; y habiendo pedido el *pase* de su Patente, se dixo al Padre Comisario General de Indias: que no podia darse si no expresaba estar dispensado por el Rey para obtener este oficio². Luego ni tampoco lo hubiera dado en la Patente de nuestra visita sin expresar la causa de tanta novedad, si al Real Consejo se hubiera ofrecido alguna especie de la Bula que lo embarazaba, y del notorio gravamen, y otros perjuicios que la Provincia habia de sufrir necesariamente.

¹ Adducitur à Farinacio in *posthum. t. 2. decis. 21. n. 8. Alexand. consil. 147. n. 3. v. Secundo, lib. 5. Parisius consil. 90. n. 12. lib. 1. & tenuit Rota in Roman. pecun. seu mercium 8.*

² Consta del Villeté de D. Francisco Fernandez de Madrigal, escrito de orden del Consejo en 23 de Diciembre de 1683.

mente, á menos que la necesidad, que debería haberse representado, fuese tan grande, que lo cohonestase todo.

369 El Señor D. Juan de Solórzano nos da una ajustada idea sobre este particular, aunque en materia distinta. Proveen los Virreyes y Gobernadores de las Indias algunos empleos, y confieren las Encomiendas á los sugetos que consideran con mérito. Estas gracias deben despues confirmarse por S. M. en su Consejo, donde hacen nuevamente la relacion de sus méritos, y de la calidad, utilidad, frutos y rentas de sus Encomiendas, para arreglar las medias annatas, y lo demas conveniente; y dice Solórzano: "Que siempre que los Virreyes y Gobernadores en los despachos de confirmacion adviertan, que al pedirla faltaron en la fiel narrativa que debian hacer, ocultando al Consejo alguna circunstancia, que debería tener presente para la confirmacion pretendida, entonces el Virrey, ó el Gobernador, á quien es cometida la execucion de las Letras, deberá suspender el goce y uso de ellas, y consultar al Consejo ¹." Luego siempre que alguna Provincia de los Regulares de las Indias advierta, que en el contexto de la Patente, que se les dirige, se han ocultado circunstancias graves, las quales sabidas por el Real Consejo, es verosimil, y aun cierto, que hubiera negado el *pase*, que es otra especie de confirmacion, deberá el Provincial, ú otro qualquiera, á quien sea cometida la execucion de ella, sobreseer y embarazar el uso, y exercicio de semejantes Letras hasta informar al Consejo; especialmente si ademas de la subrepcion son ellas injustas y gravosas ², como en el caso propuesto; porque ademas de vulnerar el justo y autorizado derecho, que la Provin-

¹ D. Solorzano *de Jure Indiar. lib. 2. cap. 8. pag. 351. n. 51. tom. 2.*

² Videatur Cenedus *in Collectan. 3. ad Decretal. sup. cap. Si quando, n. 2.* M. Marquez *in Gubern. Christ. lib. 1. cap. 10. p. 53. & seqq.*

vincia tenia y tiene para ser visitada por un individuo de ella misma, estaban de manifesto los perjuicios gravísimos que habia de sufrir, y con efecto ha sufrido.

370 Este solo motivo, aun quando fuera debil la conjetura de la subrepcion, y aun quando en realidad no la hubiera, bastaria para interponer la súplica. El Padre Manuel Rodriguez nos trae sobre este particular una abundante doctrina; y aunque es en materia de rescriptos y Bulas de S. S. luego la contrae á nuestro caso ¹. "La execucion, dice, de rescriptos y Letras particulares pueden sin duda suspenderse, obedeciendo, é interponiendo la correspondiente súplica, y alegando las causas, que incomodan para la execucion; y aduce el texto y glosa, de que resulta el argumento contra aquellos miserables Prelados, que no se atreven á interponer una súplica, quando la justa y razonable causa lo persuade, contra lo mismo que está prevenido por derecho; cuya glosa destierra el temor que se concibe, para no executar las dichas Letras, previniéndoles, que no es contravenir al mandato del Rey, ó del Papa, quando por mayor utilidad y decoro de ellos mismos se suspenden sus Letras: se les dirige una súplica, y se espera su segunda orden. Todo esto se confirma con la reflexion, de que debe diferirse todo mandato de qualquiera Superior, siempre que de la execucion se tema algun mal, que puede precaverse con la dilacion, hasta que aparezca la cierta y verdadera justicia del precepto ². . . . De aquí se infiere, que los Provinciales y Guardianes, que reciben las Letras de sus Superiores, mandando la exe-

¹ Tom. 1. QQ. Regular. q. 6. art. 7. ubi adducit Hostiens. *in cap. Pastoralis*, & ibi Abb. §. *Verum*. Covarrub. *in Pract. qq. c. 35. n. 4. In cap. Significast. de Rescrip.* ibi: *Patienter sustinebimus, &c. juncta gloss. in auth. de Mandat. Principum, §. Si quis.*

² Navarr. *in C. Inter verb. corolar. 55. Soto de Secret. tegend. 3. memb. q. 2.* Covarrub. *in cap. Peccatum, 1. p. n. 5. in fin. Avilés in c. 1. de los Corregidores, n. 23. Xuarez alleg. 2. vers. 1. n. 1.*